



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

**Apartado,**

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y considerando los siguientes;

**CONSIDERANDO**

Que conforme denuncia radicada con el N° 200-06-01-01-0371 del 12 de febrero de 2016, por afectación al recurso flora, debido a tala de bosque en área de retiro de fuente de agua, en la vereda Osito, municipio de Apartadó Antioquia, personal de la Corporación, realiza visita técnica radicada mediante informe N° 400-08-02-01-0427 del 03 de abril de 2016, en el cual se consigna lo siguiente:

**Concepto técnico:**

*"la Corporación realizo visita de verificación el día 26 de febrero de 2016 en compañía del denunciante señor ARCESIO MANUEL GONZALEZ LOZANO, identificado con C.C. N° 8.171.986, con quien se recorrió en la vereda el Osito, ubicada en Apartadó Antioquia, los lugares afectados en el área de retiro de la quebrada el Osito...*

*En el predio LA LOMA coordenadas geográficas **WGS 84 N7 55 34.7 W76 35 52.2**, ubicado en la vereda el Osito de Apartadó, propiedad de la denunciada señora MARTHA ALICIA GOEZ GIRALDO, identificada con C.C. N° 39.417.848, celular 3217119559, administrado por su hermana GRICEL GOEZ GIRALDO, identificada con C.C. N° 39.419.333 de Apartadó, celular 3166444508, se verificó la intervención de 3.050 metros cuadrados 0.3 Ha, de área de retiro de la quebrada el Osito, en una faja paralela al cauce de la quebrada con longitudes de 122 metros de largo por 25 metros de ancho. La intervención se realizo con socola de sotobosque habitado normalmente por vegetación de Tacana (heliconia chartacea) además de tala y repique de árboles de rápido crecimiento como yarumo (cecropia peltata), guácimo (guazuma ulmifolia), zurrumbo (trema micrantha), y balso (ochroma lagopus).*

*En el predio ARROZ CON LECHE, coordenadas geográficas **WGS 84 N7 55 38.1 W76 35 59.4**, ubicado en la vereda el Osito de Apartadó, propiedad del*

*2*

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

denunciante señor **ARCESIO MANUEL GONZALEZ LOZANO**, identificado con C.C. N° 8.171.986, celular 3127524515, verificó la intervención de 2.527 metros cuadrados 0.25 Ha, de área de retiro de la quebrada el Osito, en una faja paralela al cauce de la quebrada con longitudes de 101 metros de sotobosque habitado normalmente pro vegetación de Tacana (*heliconia chartacea*) además de tala y repique de árboles de rápido crecimiento como yarumo (*cecropia peltata*), guácimo (*guazuma ulmifolia*), zurrumbo (*trema micrantha*) y balso (*ochroma lagopus*)

**Conclusiones.**

Se verificó que en la vereda el Osito ubicada en el municipio de Apartadó, en los predios LA LOMA, y FINCA ARROZ CON LECHE, propiedad de denunciada y denunciante respectivamente, identificados al inicio de este informe, se realizó intervención con socola de sotobosque, tala y repique de arbustos de crecimiento rápido, en 0.3 Ha y 0.25 Ha en el orden anterior, en superficies con coberturas vegetales de rastrojo alto, comprendidas dentro del área de retiro de la quebrada el Osito.

Las áreas de retiro afectadas en la quebrada el Osito hacen parte de la zona surtidora de agua del acueducto Veredal en la vereda el Osito, donde se benefician aguas abajo 6 viviendas rurales adquiriendo el líquido para suplir sus necesidades básicas para la sobrevivencia familiar."

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 21 de julio de 2009 se deben adelantar por parte de esta corporación, las acciones correspondientes por la afectación y uso indebido de los recursos naturales renovables.

**PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS**

**Decreto 2811 de 1974,**

**Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

**ARTICULO 83.** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes;

b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;

Auto

3

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

**ARTICULO 204.** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
  - b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
  - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3o)

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor ARCESIO MANUEL GONZALEZ LOZANO, identificado con C.C. N° 8.171.986 en calidad de propietario del predio denominado ARROZ CON LECHE, ubicado en la vereda el Osito de Apartadó, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo

Auto

5

**Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones**

**Apartadó,**

anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO.** Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor ARCESIO MANUEL GONZALEZ LOZANO, identificado con C.C. N° 8.171.986 en calidad de propietario del predio denominado ARROZ CON LECHE, ubicado en la vereda el Osito de Apartadó, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos Flora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 200-16-51-28-0110-2016.

**PARÁGRAFO 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**PARÁGRAFO 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO.** Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar el nombre del propietario o folio de matrícula inmobiliaria de los predios al que le corresponden las coordenadas:

**WGS 84 N 7° 55' 38.1" W 76° 35' 59.4"**

D

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

**TERCERO.** Remitir copia de la presente decisión a La Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Antioquia, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**CUARTO.** Remitir copia de la presente decisión y del informe técnico N° 400-08-02-01-1246 del 25 de junio de 2015 a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

**QUINTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

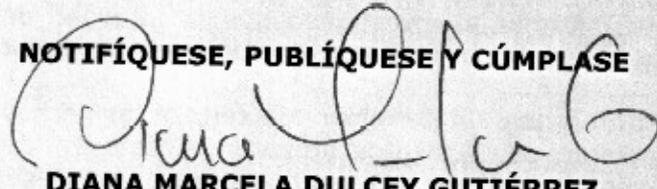
**SEXTO:** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEPTIMO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

**OCTAVO.** Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

**NOVENO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Erika Higueta Restrepo Exp. 200-16-51-28-0110-2016	22/07/2016	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

\_\_\_\_\_. En la ciudad y fecha antes indicados, notifiqué personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el contenido de la resolución Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

\_\_\_\_\_  
QUIEN NOTIFICA

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO